

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de febrero de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER CUBILLOS MORA
DEMANDADO: ACUICOLA DACG SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00149-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor ALEXANDER CUBILLOS MORA, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento al auto de fecha 18 de diciembre de 2020¹, y por ende, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020; se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de ACUICOLA DACG SAS.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de ALEXANDER CUBILLOS MORA en contra de ACUICOLA DACG SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a ACUICOLA DACG SAS, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la demandada ACUICOLA DACG SAS, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001**

¹ Doc. 3 Índice Electrónico

**Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0885c387e0746b9811ef3486a33b35ab52459297c9c5a50078a016cb567dc09d

Documento generado en 10/09/2021 06:49:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de marzo de 2021, informando que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término concedido en el auto anterior. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO VILLANUEVA ORJUELA y ALEXA ALBA REINOSO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S. A."
RADICADO: 25307-3105-001-2020-00156-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Félix Antonio Villanueva Orjuela Y Alexa Alba Reinoso, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento al auto de fecha 9 de febrero de 2021¹, por ende, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por Felix Antonio Villanueva Orjuela Y Alexa Alba Reinoso contra de la Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías "Porvenir S. A. "

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a La Administradora de Fondo de Pensiones Y Cesantías "Porvenir S. A.", en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T. Y S.S. modificado por artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos, **incorporándose en éste el escrito de demanda con anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

¹ Doc. 3 Índice Electrónico.

Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f6fc0b460636bbe2b2ad56961410494c0a0e45418becd7e6c6f691ce5a9128**

Documento generado en 10/09/2021 06:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021, la presente demanda con escrito de subsanación. informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GONZALEZ FONSECA
DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00186-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora Olga Lucia González Fonseca, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de 2021¹, por ende, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Olga Lucia González Fonseca contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T. Y S.S. modificado por artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos, **incorporándose en éste el escrito de demanda con anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Doc. 3 Índice Electrónico.

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3acb7d14687669a0606b535b642eb9c23e86dcabc6dd51bd05bc3189b0104311

Documento generado en 10/09/2021 06:59:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021, la presente demanda con escrito de subsanación. informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ESPINOSA BUSTOS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA.
"COOTRANS GIRARDOT LTDA"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00187-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Luis Alfonso Espinosa Bustos, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de 2021¹, por ende, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020; se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Luis Alfonso Espinosa Bustos contra La Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. "Cootransgirardot Ltda".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a La Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. "Cootransgirardot Ltda"., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T. Y S.S. modificado por artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos, **remitiéndose el auto admisorio, toda vez que la demanda ya se remitió junto con anexos al subsanarse la misma**, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc. 3 Índice Electrónico.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1cf2b213bace62ce201c3fa461bce367828220704912decd53b8ad04664938

Documento generado en 10/09/2021 07:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021, la presente demanda con escrito de subsanación, informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO FIDEL GONGORA RINCON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00189-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Marco Fidel Góngora Rincón, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento al auto de fecha 12 de marzo de 2021¹, por ende, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por Marco Fidel Góngora Rincón contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, en la dirección electrónica de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-., conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 41 del C.P.T..

TERCERO: Informar a las partes que una vez se notifique a la demandada, se citará a audiencia pública prevista en el art. 72 del C.P.L. Y de la S.S., a fin de que proceda a contestar de forma oral la presente demanda; así mismo el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO. Vincular y Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se requiere a Colpensiones para que junto con la contestación de la demanda aporte historia laboral de MARCO FIDEL GÓNGORA RONDÓN, quien se identifica con la C.C. N° 11.294.738.

¹ Doc. 3 Índice Electrónico

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ed0d752a09d2de9e1e970ff25e6c31bdce02eb3472054dc5eb126793a3cb78

Documento generado en 11/09/2021 01:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, la presente demanda con escrito de subsanación. informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN NICODEMUS RAMIREZ
DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LTDA y solidariamente HECTOR AUGUSTO LOPEZ CASTAÑEDA
y JESUS ORLANDO LOPEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00192-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Juan Nicodemus Ramírez, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento al auto de fecha 18 de diciembre de 2020¹, por ende reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Juan Nicodemus Ramírez contra Seguridad Nápoles Ltda. y solidariamente Héctor Augusto López Castañeda y Jesús Orlando López Castañeda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Seguridad Nápoles Ltda, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Héctor Augusto López Castañeda y a Jesús Orlando López Castañeda en la dirección física indicada en los anexos de la demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T. Y S.S. modificado por artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos, **incorporándose en éste el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que al subsanarse ya se remitieron la demanda y sus anexos de manera simultánea,** para que la parte demandada conteste por intermedio de apoderado, conforme el Decreto 806 de 2020.

¹ Doc. 3 Índice Electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21a3b2d77833ba993970a7e683062e5ed063a1a680c4f41caaa2d7db1ba2e9
cb**

Documento generado en 11/09/2021 01:35:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021, la presente demanda con escrito de subsanación. informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR NEME
DEMANDADO: TELCOS INGENIERIA S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00198-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Julio Cesar Neme, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de 2021¹, por ende, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Julio Cesar Neme González, Emilsa Bernate Yañez, Y Lizeth Tatiana Neme Jiménez contra Telcos Ingeniería S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Telcos Ingeniería S.A., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho para subsanar la demanda, se remitieron simultáneamente los mismos a la parte demandada.

¹ Doc. 3 Índice Electrónico.

CUARTO: en cuanto a la solicitud de remisión del proceso a los juzgados laborales de Zipaquirá por descongestión, debe informársele al apoderado de la parte actora que este Juzgado no cuenta con la facultad para decidir la remisión de los procesos, pues se deben seguir estrictamente los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha solicitado desde 2012 la creación de otro Juzgado Laboral para este Circuito, así como la posibilidad de creación de cargos de descongestión al interior de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7220c4b09831972641c9186f17b3777e2740399181fe316c0a5e63e238e3d9fd

Documento generado en 11/09/2021 02:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, la presente demanda con escrito de subsanación. informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA
DEMANDADO: MARÍA JANETH GONZÁLEZ BETANCOURT
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00203**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Miguel Arturo Flórez Loaiza, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento al auto de fecha 18 de diciembre de 2020, por ende, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de María Janeth González Betancourt.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por Miguel Arturo Flórez Loaiza contra María Janeth González Betancourt.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a María Janeth González Betancourt, en la dirección electrónica de la demandada, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Informar a las partes que una vez se notifique a la demandada, se citará a audiencia pública prevista en el art. 72 del C.P.L. Y de la S.S., a fin de que proceda a contestar de forma oral la presente demanda; así mismo el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito**

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a2ab2c78eedaa0efaa317ef9551082b87075a701d43c194752df4af6eaec59

Documento generado en 11/09/2021 02:27:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, la presente demanda con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ASTRID RODRIGUEZ OVIEDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", YERALDIN RODRIGUEZ MONCADA representada por su guardadora ANDREA DEL PILAR MONCADA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00205-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora Astrid Rodríguez Oviedo, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.

Así mismo, se evidenció constancia que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales del demandado, y de las direcciones físicas de Andrea del Pilar Moncada (en calidad de guardadora de Yeraldin Rodríguez Moncada¹), y Verónica Leal Contreras como interviniente excluyente, cumpliendo lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 artículo 6º.

El apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de medida cautelar, con fundamento en el literal C del artículo 590 del C.G.P. y el artículo 6 de la Ley 1204 del 2008, consistente en la "*suspensión del 50% del pago de la mesada pensional otorgada por COLPENSIONES a favor de Yeraldin Ramírez Moncada (...).*"

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. *En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia

¹ Pág. 31 Documento 01DemandaOrdinaria, Providencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal de junio 24 de 2008, que "decreta la guarda de la menor Yeraldin Ramírez Moncada (...)"

ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. (...)

Conforme a la norma adjetiva particular artículo 85ª del C.P.T.S.S, NO se evidencia que, el demandado responsable del pago del derecho pensional (Colpensiones), haya realizado actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo cual no da lugar a decretar la medida cautelar.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Astrid Rodríguez Oviedo contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y Yeraldin Rodríguez Moncada representada por Andrea del Pilar Moncada como guardadora.

SEGUNDO: VINCULAR como interviniente excluyente a Verónica Leal Contreras, conforme al artículo 63 del C.G.P., por el interés que pueda tener en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, y a la dirección física de Andrea del Pilar Moncada en calidad de guardadora de Yeraldin Rodríguez Moncada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la señora Verónica Leal Contreras al dirección física reportada en el líbello introductorio, indicando que dentro del término de traslado deberá manifestar su aspiración pensional, presentando demanda de reconvención dentro del presente proceso, en concordancia con los artículo 63 del C.G.P., y artículos 75 y 76 del C.P.T.S.S.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, **córrasele traslado de la demanda a las partes convocadas y al interviniente excluyente**, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

SEXTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2ce3037397d257b7dfc814fe43460b7a7e2670a3a80746342c16e62f3209f7

Documento generado en 10/09/2021 04:31:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de septiembre de 2020 la presente demanda para el estudio de admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA HAYDEE DIAZ ALBADAN

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00223-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para estudiar la presente demanda instaurada por la señora MARÍA HAYDEE DÍAZ ALBADAN contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL – EICE EN LIQUIDACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y/O FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, CELULOSA Y PAPEL DE COLOMBIA – PULPAPEL S. A., MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S. A. E.S.P., UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, SMURFIT KAPPA CARTÓN COLOMBIA, MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través de apoderado judicial, pretende que se reconozca el tiempo laborado por el causante BORIS ALBERTO GUTIÉRREZ RAMÍREZ y que una vez reunidos los requisitos se le reconozca la pensión de sobreviviente a su favor y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Ferrocarriles Nacionales de Colombia y/o Fondo Pasivo social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia o Colpensiones.

La parte actora manifiesta que su cónyuge laboró para las entidades antes mencionadas desempeñando cargos como empleado privado y público por espacio de más de 21 años y 7 meses.

Conforme con lo enunciado en los hechos por la parte actora, el señor BORIS ALBERTO GUTIÉRREZ RAMÍREZ (q.e.p.d), se desempeñó como concejal suplente del Municipio de Girardot – Cundinamarca, durante los años 1982 a 1984.

Con el fin de determinar si esta es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, se debe indicar que el Código Procesal del Trabajo y

Seguridad Social, en su artículo 2º determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Conforme con ello, la jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las **entidades administradoras o prestadoras**, cuando los mismos no sean empleados públicos, ni se encuentre administrada la prestación por un ente público, es la jurisdicción ordinaria; que, para el caso en concreto, no se dan tales condiciones, toda vez que las entidades demandadas como lo es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales no es una entidad administradora o prestadora del sistema de seguridad social; aunado a lo anterior, los honorarios que reciben los concejales por ley, en contraprestación al servicio personal, no son de carácter privado, por lo cual se sale de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

La Carta Política ha determinado que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, (...), los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; de lo cual se puede colegir que el último cargo desempeñado por el Señor BORIS ALBERTO GUTIÉRREZ RAMÍREZ fue como servidor público.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-043 del 28 de enero de 2003, Magistrado Ponente: DR. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

*“En cuanto a la naturaleza jurídica de la función que llevan a cabo los concejales (de Bogotá o de cualquier municipio), el Consejo de Estado indicó que se trata de la denominada **“función pública de carácter administrativo”**. Sobre si tal actividad era “trabajo”, en los términos del artículo 25 de la Constitución Política, y sobre la calidad en que se desempeñaba por parte de los concejales, el Consejo recordó que si bien, de conformidad con lo indicado por el artículo 123 de la Constitución Política¹², **los concejales como todos los miembros de las corporaciones públicas son servidores públicos**, no por ello pertenecen a las categorías de empleados públicos o trabajadores oficiales.¹³ Agregó que la actividad que realizan en ejercicio de las funciones públicas, como actividad humana que es, puede calificarse de trabajo, pero que éste **no les confiere la calidad jurídica de “trabajadores”**. En*

*cuanto a si la actividad que desempeñan los concejales está comprendida dentro de la protección prevista en el artículo 53 de la Constitución, la Sala de consulta respondió al Ministro del Interior que el término "honorarios" que utiliza el artículo 312 de la Constitución Política al referirse a la remuneración de los concejales¹⁴ llevaba a entender que su actividad no estaba comprendida como objeto de los principios esenciales consignados en el artículo 53 de la misma Carta,¹⁵ que fija las bases del estatuto de trabajo. **Añadió que los concejales están sujetos al estatuto especial que les es propio y al régimen de responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades que la misma Carta y la ley les señalan en su condición de servidores públicos.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De esta manera la función pública de carácter administrativo a cargo de los concejales se encuentra normada en la Constitución Nacional artículos 123 y 312, la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Ley 1368 de 2009 y ley 2075 de 2001.

Ahora bien, la ley 1437 de 2011, modificó la competencia establecida para la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." ... Parágrafo: Para los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Lo anterior quiere decir que en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa son aquellos que versen sobre controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, a su vez de los conflicto de seguridad social de los servidores públicos cuyas pensiones no se rigen a plenitud por la ley 100 de 1993.

Ante la calidad "suigeneris" de los concejales como servidores públicos, ha sido la Jurisdicción Contencioso Administrativo la que se ha encargado de estudiar y dirimir los conflictos suscitados en el ejercicio de la función pública, en temas

de inhabilidades e incompatibilidades, pérdida de investidura y reliquidación de honorarios entre otros¹.

En el presente asunto, al pretenderse el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la parte actora, con motivo de los aportes pensionales del señor BORIS ALBERTO GUTIÉRREZ RAMÍREZ (q.e.p.d), quien laboró por espacio de 21 años 7 meses, desempeñando cargos privados y públicos, el ultimo en el concejo municipal de Girardot – Cundinamarca, por lo que se encuentran acreditados los supuestos establecidos para ser el presente asunto conocido por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, careciendo este despacho de competencia alguna, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5308e2462d7e0484c8243c3b3c908b98f0364c654e0b55bea5403a52127b5

7

Documento generado en 10/09/2021 04:25:06 PM

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 19001333100620110026401, M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade, Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Litis: reliquidación de honorarios).

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CHARRY GUZMAN
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00003-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora María Isabel Charry Guzmán, a través de apoderado judicial, contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pretendiendo se declare la nulidad del dictamen médico emitido por esta entidad, respecto a la pérdida de su capacidad laboral.

De acuerdo a la información de los hechos y los documentos aportados, se avizora que la actora realizó solicitud de calificación ante la ARL Positiva, interpuso recurso de reposición y apelación ante la Junta Regional de Calificación del Tolima y la Junta Nacional de calificación de invalidez, y acude a la justicia laboral ordinaria conforme al artículo 44 del Decreto 1352 de 2013.

Con el fin de definir la competencia territorial, es preciso mencionar que el domicilio de la actora es la ciudad de el Espinal, presta sus servicios en el municipio de Girardot (domicilio del empleador), la ARL Positiva tiene como domicilio principal la ciudad Bogotá DC, la Junta Regional del Tolima la ciudad de Ibagué, y la Junta Nacional de calificación de invalidez la ciudad de Bogotá DC.

El demandante no define en el libelo introductorio el acápite de competencia, sin embargo, al parecer tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del C.P.T.S.S respecto a la competencia general por razón del lugar, “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de este.*”, y por esta razón presenta la demanda ante este despacho.

El artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, define la Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, así:

*“la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez **son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional**, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal,*

con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo”.

En un caso similar de conflicto negativo de competencia, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, Radicación No. 86396 de 22 de enero de 2020, consideró lo siguiente:

De tal suerte que como el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, señala que «En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]», resulta evidente que es bajo la égida de dicha disposición que debe resolverse el conflicto suscitado, dado el fuero electivo que emana en favor de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, y no el artículo 5 del mismo compendio, que consagra una regla ordinaria de competencia.

Así las cosas, y conforme a lo dicho en precedencia, es un hecho incuestionable que al no encontrarse en el expediente, prueba de reclamación ante la entidad, es menester fijar la competencia, respecto del domicilio de la demandada con base en la precitada norma adjetiva, de donde se concluye que, si el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Cali, son los Juzgados Laborales del Circuito de la mencionada ciudad, los llamados a conocer de este proceso, ante quienes se surtirá el respectivo reparto y será el juez de conocimiento, quien deberá estudiar la admisión de la demanda y adoptar las decisiones que le competen; por lo tanto, al mencionado Circuito, se enviarán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos.

En suma, la competencia territorial para el caso en concreto es la definida por el artículo 11 del CPTSS, es decir, el domicilio de la entidad demandada (Junta Nacional de Calificación de invalidez), la ciudad de Bogotá DC.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de sus competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e4b14d3a964b4ff7864f1affa950280f68cbf74a6cfa0317b1ae5888f4fc10

Documento generado en 10/09/2021 05:27:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARTURO PALACIO HERNANDEZ
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA PORRAS PERALTA Y RICARDO VILLA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00013-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Arturo Palacio Hernández, a través de apoderado judicial, contra Adriana Patricia Porras Peralta y Ricardo Villa, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No se determina ni se identifican con claridad la persona jurídica o natural, contra la cual se pretende promover el asunto de carácter laboral, al mencionar en los hechos como empresa a la “Panadería el algarrobo”.
2. En las pretensiones debe sujetarse a lo preceptuado por el C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 1395 de 2010 Art. 46, por cuanto en materia procesal laboral, no está contemplado el proceso “ordinario laboral de menor cuantía” mencionado en el párrafo introductorio de la demanda (numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S.).
3. Se indica en la misma pretensión que se libre mandamiento de pago, y después se indica que es un proceso ordinario laboral (numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S.).
4. Si bien en la demanda, se indicaron fundamentos normativos con los que pretende sustentar las pretensiones, no se expusieron las razones de derecho, que consisten en los motivos o argumentos fácticos y jurídicos por los que se considera se debe acceder al reconocimiento de los derechos pretendidos por el demandante (numeral 8º del art. 25 del C.P.T.S.S.)
5. No se evidenció el envío de la demanda al canal electrónico personal de Adriana Patricia Porras Peralta (o al registrado en el certificado de la cámara de comercio) y de Ricardo Villa como demandados, o el envío físico de la misma con sus anexos en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada. (*Decreto 806 de 2020 Artículo 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes..., de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctor Justiniano Briñez González identificado con cédula de ciudadanía No. 17.128.762 y T.P. 49.477 del C.S. de la J., como apoderado de Arturo Palacio Hernández bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6862b86f17b259fd10221006c7ea5bf7c3d6e8b790b5c6993d65cfd67fd29554

Documento generado en 10/09/2021 05:34:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de enero de 2021 la presente solicitud de amparo de pobreza. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: HERNAN GARCIA ORTIZ
DEMANDADO: OCTAVIO ALFONSO DIAZ PEÑA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00019-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por remisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), ha reiterado que el amparo de pobreza se fundamenta en dos **principios básicos: la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley**, los cuales se materializan cuando son liberadas de la carga o limitaciones para acceder a la administración de justicia (artículo 229 Constitucional), como son el pago de gastos de cauciones, honorarios e impuestos entre otros.

Ha considerado la Corte que: *“es oportuno recordar que el **derecho de acceso a la administración de justicia** no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia”¹.*

No obstante lo anterior, ha dicho la Corte, que no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico normas que consagren la absoluta gratuidad de la justicia, por lo cual no basta la sola petición del amparo de pobreza, es menester solicitar o practicar las pruebas que evidencien el amparo, **en acatamiento del deber de acreditar la incapacidad económica, pues su concesión no es automática**; es decir, a esta institución procesal conforme al artículo 37 del CPTSS, se le dará trámite de incidente, de tal manera que quien lo proponga deberá aportar las pruebas. (Expediente No. 39307, Acta No. 34,

¹ AL2871-2020 Radicación No. 86386, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Fernando Castillo Cadena.

4 de octubre de 2011, CSJ Sala Casación Laboral, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

Revisada por parte del Despacho la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Hernán García Ortiz, en calidad de demandante, cumple con los requisitos a saber: *i) que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y, ii) que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma “no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso (...)”*, sin embargo, no aportó las pruebas que le permitieran a este despacho verificar su inminente estado de incapacidad económica que le impide atender los gastos propios del proceso.

Así las cosas, como quiera que no cumplió con este último requisito, se negará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor HERNAN GARCIA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b53a119cdce427c7e8b009c5fc5398556742b9db88c8030c776611476267b7
b**

Documento generado en 10/09/2021 05:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de enero de 2021 el presente proceso para su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS HERVER CORTES ESPINOSA

DEMANDADO: SER AMBIENTAL SA ESP, LAZOS EMPRESARIALES SAS Y SOMOS SUMINISTROS TEMPORAL SA en liquidación judicial.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00022-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Herver Cortes Espinosa, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No se logró evidenciar el derecho de postulación del abogado defensor, toda vez, que el escrito del poder no cuenta con la firma del poderdante, ni se aportó otro medio que permitiera verificar las facultades otorgadas por el mandante. (**Art. 26 – Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1.- el poder (...)**)
2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado LAZOS EMPRESARIALES SAS. (**Art. 26 – Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4.- la prueba de existencia y representación lega, (...)**)
3. No se evidenció el envío de la demanda con sus anexos al canal digital informado en los certificados de existencia y representación legal de los convocados: SER AMBIENTAL SA ESP, LAZOS EMPRESARIALES SAS Y SOMOS SUMINISTROS TEMPORAL SA en liquidación judicial. (**Decreto 806 de 2020 Artículo 6 “(...) al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada , se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..)**)

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b2d5ee5f70606e91624564a8eecebd788ed16a14eea281c626935f4f56d60
0

Documento generado en 13/09/2021 09:53:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de febrero de 2021 la presente demanda para su admisión. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE ALFONSO GALVIS

DEMANDADO: PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00029-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Alfonso Galvis, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se evidenció que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de Protección SA y "Colpensiones", registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de José Alfonso Galvis contra la Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Aura Katherine Díaz Paez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y T.P. 331.863 del C.S. de la J., como apoderada de José Alfonso Galvis bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8e40c28f39cb61a86901b93653bcf92df322f769e75d27db5e587dbce8b5b2

Documento generado en 10/09/2021 06:14:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de febrero de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JARLENI XIMENA ZAMUDIO TARQUINO
C/ CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
Rad. 25307-3105-001-2021-00030-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JARLENI XIMENA ZAMUDIO TARQUINO, obrando en nombre propio y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S..

No obstante lo anterior, se advierte que el 16 de julio del año en curso, las partes presentan transacción dentro del presente proceso, solicitando la parte actora desistimiento del proceso.

Para resolver se considera:

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Se evidencia que la parte esta facultado para desistir de la demanda y atendiendo que no existe sentencia judicial en el presente asunto, se accederá a la solicitud de terminación del proceso a través de la figura de desistimiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3dbf0e01f8ba2f9e2234f991e837333da8a480ba762df4d9dd6ebc06a8c3ba**

Documento generado en 11/09/2021 06:16:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de febrero de 2021 la presente demanda para su estudio de admisión. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE MONCALEANO

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO Y MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS MB SAS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00032-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Moncaleano, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de José Moncaleano contra el Conjunto Residencial El Refugio Y Multiservicios y Suministros MB SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a las codemandadas., a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Janer Peña Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.435 y T.P. 157.224 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2204d06bacc55ae0cea84dbd408189945ff37ebf5d67d48ecfe49b875da6faa

Documento generado en 10/09/2021 06:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de febrero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO AVILA DUQUE
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E. Flandes Tolima
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00040-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Fernando Ávila Duque interpone demanda a través de apoderado judicial, contra el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes Tolima, con motivo del Servicio Social Obligatorio como médico profesional a esta entidad, mediante nombramiento de carácter de ordinario y provisional, por el periodo comprendido del 13 de febrero de 2017 al 12 de Febrero de 2018, según resolución No. 008 de 2017.

El Servicio Social Obligatorio fue creado mediante la Ley 50 de 1981, y en el artículo 1º indica que dicho servicio deberá ser prestado por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto-Ley 80 de 1980.

El Ministerio de Salud, en el Boletín Jurídico No. 1, de diciembre de 1995, la oficina jurídica conceptuó lo siguiente: *“Cabe señalar que todo profesional en **Servicio Social Obligatorio** se vincula a la institución mediante la modalidad legal o reglamentaria la cual le da el carácter de Empleado Público...”*

Quienes se encuentren vinculados a una entidad pública mediante una relación legal y reglamentaria **tienen el carácter de empleados públicos**. Esta vinculación se manifiesta, en la práctica por el acto de nombramiento y la posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual queda sometido está previamente determinado por la ley. Es legal y reglamentaria porque se encuentra establecida por la ley o por reglamentos válidos, que no pueden ser modificados sino por normas de la misma jerarquía de aquellas que las crearon. En ese sentido, el empleado no puede discutir o convenir con la administración las condiciones en las que presta el servicio.

De conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto 2396 de 1981, las personas que deban cumplir con el **Servicio Social Obligatorio** quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, dispone que la

planta de personal de las Empresas Sociales del Estado estará conformada por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso, y agrega en su párrafo que **son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.**

Para el caso en concreto, se puede observar que el **Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes Tolima**, suscribió a través de su representante legal la resolución No. 008 de 2017 “*por el cual se hace un nombramiento en provisionalidad*”, y el acta de posesión de “*médico de servicio social obligatorio S.S.O*” de fecha 13 de febrero de 2017, lo que permite establecer el régimen laboral de empleados públicos aplicable por la entidad de salud a esta clase de vinculaciones, donde claramente se desarrollan actividades diferentes a las de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

El concepto Marco 04 de 2015 sobre el Servicio Social Obligatorio¹, menciona que *el régimen que aplica a estos empleados es de derecho público y las controversias de carácter laboral están sometidas a la jurisdicción contencioso administrativa.*

La ley 1437 de 2011, en el artículo 104, menciona que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos: ***4.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores público y el Estado (..).***

De esta manera, el proceso que adelanta Ávila Duque en contra del Hospital de Nuestra Señora de Fátima E.S.E de Flandes Tolima, escapa de la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 2 numeral 4 del C.P.T.S.S y lo anteriormente dicho, por lo tanto, este despacho judicial no es competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

¹ Concepto Marco 04 de 2015, Departamento Administrativo de la función pública, Pág. 8

**Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0452e91b70c1e5237fe5562bea00d35c25c853779cae03436fe3813d9712ad9
5**

Documento generado en 10/09/2021 06:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral el Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JENNY PAOLA MONTAÑA BARRAGÁN
C/ SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS
Rad. 25307-31005-001-2021-00057-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el abogado, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la demandada SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS a la dirección de correo electrónico a pesar de conocer el canal digital del mismo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha demandada.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER al Dr. MAURICIO CORTÉS FALLA, como apoderado judicial de JENNY PAOLA MONTAÑA BARRAGÁN, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4eef4677171621f376f0fc9ca3f074260de266d0b3ab81c8edb5008643289**

Documento generado en 11/09/2021 05:33:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral el Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ MARÍA GLENY MÉNDEZ SALGUERO
C/ SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS
Rad. 25307-31005-001-2021-00058-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el abogado, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la demandada SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS a la dirección de correo electrónico a pesar de conocer el canal digital del mismo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha demandada.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER al Dr. MAURICIO CORTÉS FALLA, como apoderado judicial de MARÍA GLENY MÉNDEZ SALGUERO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8205c2241740614c0e7a49fd4961136eba5a878f22e674d95dd788cbc69b9c1**

Documento generado en 11/09/2021 05:37:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral el Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ GLORIA ESPERANZA MORENO LEÓN
C/ SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS
Rad. 25307-31005-001-2021-00059-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el abogado, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la demandada SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS a la dirección de correo electrónico a pesar de conocer el canal digital del mismo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha demandada.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER al Dr. MAURICIO CORTÉS FALLA, como apoderado judicial de GLORIA ESPERANZA MORENO LEÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7783f2fa33cf5e2a35a528cf4991fc671f2195ddfd3f8e42d75dcea59096b15**

Documento generado en 11/09/2021 05:39:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERTHA INELDA OCHOA COLMENARES y OTROS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00060-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por la parte actora, a través de mandatario judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se evidenció constancia del envío de la demanda y los anexos al convocado, a la dirección de notificaciones judiciales registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural ante la cámara y comercio de Girardot, cumpliendo lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 artículo 6º.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Bertha Inelda Ochoa Colmenares, Luz Ángela Cuervo Ochoa y Javier Hernando Cuervo Ochoa contra GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, en la dirección electrónica informada en el líbello introductorio, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda al convocado, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de PRIMERA INSTANCIA conforme la cuantía de las pretensiones que supera los 20 smlmv.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado HAROLD PÉREZ PALOMINO de conformidad con el poder conferido por los demandantes y que se encuentran incorporados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932d484125dce740069114bb75e776dc56f8a7c765eb1875fa46836522d97c6

a

Documento generado en 11/09/2021 06:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JOSÉ MAURICIO LAMPREA RAYO
C/ CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
Rad. 25307-3105-001-2021-00062-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOSÉ MAURICIO LAMPREA RAYO, a través de apoderada judicial y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOSÉ MAURICIO LAMPREA RAYO, y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias

procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO. RECONOCER a la Dra. LUIS FERNANDA CRANE ZAMBRANO, como apoderada judicial de JOSÉ MAURICIO LAMPREA RAYO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d726c7defe2978d27710fb7d5f2e31194cd1d5cfa3f4daf257d6e5a06b133a**

Documento generado en 11/09/2021 06:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ LEIDY ADELAIDA PIPICANO ALVAREZ
C/ CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
Rad. 25307-3105-001-2021-00064-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LEIDY ADELAIDA PIPICANO ALVAREZ, a través de apoderada judicial y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LEIDY ADELAIDA PIPICANO ALVAREZ, y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020. Esta carga procesal le corresponde a la parte actora, debiendo acreditar la recepción del mensaje de datos, debiendo acreditar la admisión del auto admisorio, atendiendo que la demanda y los anexos fueron notificados simultáneamente con la presentación de la demanda.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO. RECONOCER a la Dra. LUIS FERNANDA CRANE ZAMBRANO, como apoderada judicial de LEIDY ADELAIDA PIPICANO ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d192dfd768965ddeda795701a9b018a36229e2255bb7d9d982f920b215343
f9**

Documento generado en 11/09/2021 07:03:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021, informando que se recibió por correo electrónico la presente demanda el 15 de marzo de los corrientes, no se allegó ningún documento enunciado en el acápite de pruebas. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ MARITZA POLANIA CUBILLOS
C/ IPS MEDICOL PAC SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00087-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., ni lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- No dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos.
- No se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, no se allegó el proceso de apoyo a la Gestión Medicol PAC., ni la cuenta de cobro, ni el documento de soporte en adquisiciones efectuadas a los obligados a facturar, estos documentos enunciados en el acápite de anexos.
- No indica en los hechos de la demanda donde prestó sus servicios
- Igualmente no indica el horario de trabajo y que días.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 2 y 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La señora MARITZA POLANÍA CUBILLOS, obra en nombre propio.

CUARTO: La parte demandante deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, en la comunicación que la parte interesada remita para efectos de subsanación de la demanda, deberá informar la constancia de haber remitido a la demandada el texto de la misma con los anexos; e informarles la dirección electrónica del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones de

los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6da4a16e1839b19cca2000f9e533a9b1ec23f56f6ef68be723ab8d1d52ab3a

Documento generado en 11/09/2021 05:48:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021, informando que se recibió por correo electrónico la presente demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ GERMAN ACOSTA COLLAZOS
C/ CARMENZA MUÑOZ
Rad. 25307-3105-001-2021-00092-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor GERMAN ACOSTA COLLAZOS, obrando en nombre propio, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior citado, por lo siguiente:

1. No se indica el canal digital donde deben ser notificada la demandada como persona natural CARMENZA MUÑOZ.
2. Como consecuencia de lo anterior, no se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones, deberá la parte demandante dar cumplimiento al envío físico de la misma, conforme lo ordena el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de la demandada, deberá la parte demandante manifestarlo, tal como lo establece la sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integrada en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El señor GERMAN ACOSTA COLLAZOS, obra en nombre propio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f259ca826d33e433b2b5082e40839ce6a8c3232861663d3c256a5f682893ef61**

Documento generado en 11/09/2021 05:56:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ CLEOTILDE MONTEALEGRE
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00095-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al correo electrónico de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES copia de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, debe acreditar la confirmación de recibido del mismo.

De igual manera, aunque en la demanda se afirma que se desconoce el medio digital de la demandada MARÍA SANTOS VERGARA VDA DE GUTIÉRREZ, debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la misma.

El incumplimiento acarrea inadmisión de la demanda. Así está consagrado en el artículo 3º precitado:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Se suma a lo anterior, que tampoco se indicó el canal digital a través del cual se puede contactar al testigo, lo cual se dispone igualmente por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18ed23319b107fc953689d6f2612f218d45cd09fb0b9879e31dab6e9f191e63**

Documento generado en 10/09/2021 04:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>